

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

AUTO No. 00530-23

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223100181442
FECHA DE LA DENUNCIA: 23 DE JUNIO DE 2022
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO
PRESUNTO INFRACTOR: JOSÉ LIBARDO BONILLA OSORIO

Neiva, 20 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante oficio con radicado CAM No. 20223100181442, y numero Vital 0600000000000167694, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, una presunta afectación de los recursos naturales, por la extracción de material de playa en el predio El Cascabel, ubicado en la Vereda San Jorge, Corregimiento de Guacirco, jurisdicción del Municipio de Neiva – Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento, la Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 23 de junio de 2022, y se consignó en el concepto técnico No. 1819, determinándose como presunto infractor al señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.283, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

La visita de inspección ocular se realizó el día 23 de junio de 2022, llegando hasta el sitio de infracción ambiental, ribera del río magdalena, predio el cascabel, vereda San Jorge, corregimiento de Guacirco, donde se logra evidenciar que en dicho sector del cauce del río magdalena se realiza de manera frecuente y con el empleo de maquinaria la extracción de material de playa para ser trasladada en volquetas hasta un lugar no identificado.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Punto N°	Coordenada	Coordenada en Y	ASUNTO
N°1	3°4'30"N	75°14'48"W	Silo de acopio del material extraído.
N°2	3°4'32"N	75°14'32"W	Arrumes de material de playa listos para ser cargados.
N°3	3°4'32"N	75°14'49"W	Lugar de extracción del material con maquinaria amarilla.
N°	3°4'31"N	75°14'49"W	Evidencia de extracción anti técnica de material de playa.

Tabla No. 1 ubicación de coordenadas tomadas en campo

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTÓR O PERSONAS QUÉ INTERVINIERON

Señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.981.283 de Santa María (Huila), ...

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

En el momento de la visita se evidenció actividad minera, mediante la extracción mecanizada de material de playa lo que conduce a que se afecta la dinámica del río dado que debilita las barreras físicas que genera la playa al ser extraída sin ningún rigor técnico de explotación, provocando desestabilización de la zona.

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIÉNTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Modificación del patrón geomorfológico del cauce del río a través de la extracción mecanizada anti técnica del material de playa.

4.2.3. VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):** La afectación está en rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada.

b) **Extensión (EX):** El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea.

c) **Persistencia (PE):** Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo menor a 1 año para que retorne a las condiciones naturales.

d) **Reversibilidad (RV):** El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona sería en un periodo menor a 1 año.

e) **Recuperabilidad (MC):** Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un período de 6 meses.

a) **Intensidad (IN):** La afectación está en rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada.

b) **Extensión (EX):** El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea.

c) **Persistencia (PE):** Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo menor a 1 año para que retorne a las condiciones naturales.

d) **Reversibilidad (RV):** El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona sería en un periodo menor a 1 año.

e) **Recuperabilidad (MC):** Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación del recurso en un período no superior a 6 meses.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

(...)

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

a) Intensidad (IN): Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de normativo, por carecer la explotación de título minero y licencia ambiental.

b) Extensión (EX): El incumplimiento normativo se establece en un rango inferior a una hectárea, dado que lo evidenciado en la visita técnica refleja un área explotada de 10.0000 metros cuadrados aproximadamente.

c) Persistencia (PE): Se establece una permanencia del efecto con una persistencia inferior a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo.

d) Reversibilidad (RV): Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a un año, considerando que hay incumplimiento normativo.

e) Recuperabilidad (MC): Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad menor a un año, considerando que hay incumplimiento normativo.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI NO**

(...)"

Que mediante Resolución CAM No. 2074 de 2022, se impuso medida preventiva al señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.283, consistente en: "Suspensión inmediata de actividad minera por la extracción mecanizada de material de playa sobre el cauce de Río Magdalena, en predio denominada cascabel, de la vereda San Jorge Corregimiento Guacirco, jurisdicción del municipio de Neiva (H); hasta tanto se establezca que las actividades evidenciadas cuentan con licencia ambiental debidamente otorgada.", decisión que fue comunicada al presunto infractor mediante oficio con radicado CAM No. 20221020170131 de fecha 23 de agosto de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señala en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPAÑO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 1819 de fecha 23 de junio de 2022, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.981.283; toda vez que en el predio El Cascabel, ubicado en la Vereda San Jorge, Corregimiento de Guacirco, jurisdicción del Municipio de Neiva – Huilá, específicamente en las coordenadas 3°4'32"N - 75°14'49"W y 3°4'31"N - 75°14'49"W, se realiza de manera frecuente y con el empleo de maquinaria, la extracción de material de playa sobre el cauce del Río Magdalena, lo que conduce a la afectación de la dinámica del río, dado que debilita las barreras físicas que genera la playa al ser extraída sin ningún rigor técnico de explotación, provocando desestabilización de la zona; actividad que presuntamente no cuenta con título minero ni licencia ambiental, situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares, en especial del Decreto 1073 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" y del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente".

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones N°s. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución N°. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución N°. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución N°. 2747 de octubre 05 del 2022,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.981.283; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

Concepto técnico N°. 1819 de fecha 23 de junio de 2022.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

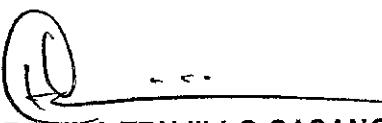
CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor José Libardo Bonilla Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.283; como presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo – Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00530-23

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

En la Fecha 10 ABR 2024

Hora 2:01 P.M. se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) JOSÉ LIBARDO BONILLA OSORIO

Identificado(s) con C.C. No. 79.981.283 Bogotá

con el fin de notificarse personalmente el contenido

de Auto inicio proceso SAN.

Notificador Diseñadora J.F. Acevedo

Notificado José Libardo Bonilla

Dirección Guájaro

Teléfono 321 262 95 21

Domicilio Electrónico _____

**FAVOR DEJAR ESTACION LUER
EN EL MONTA INTIA
CRUCE GUACIARCO**

